

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL N° 27
SUSCRITO EL AMPARO DEL ARTICULO 25
DEL TM80 ENTRE VENEZUELA Y EL SAL-
VADOR

ALADI/AAP/A25TM/27
22 de setiembre de 1998

Los Plenipotenciarios de la República de El Salva-
dor y la República de Venezuela, debidamente autoriza-
dos por sus respectivos Gobiernos, según poderes pre-
sentados en buena y debida forma,

CONSIDERANDO que la República de Venezuela es sig-
nataria del Tratado de Montevideo 1980; que en sus ar-
tículos 7, 8 y 9 de la Sección III se refieren a los
Acuerdos de Alcance Parcial y el Artículo 25 del mismo
instrumento autoriza la concertación de dichos Acuerdos
con otros países no miembros de la ALADI y áreas de in-
tegración económica de América Latina; así como lo pre-
visto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros que
establece las normas generales para estos Acuerdos;

Que la República de El Salvador es parte integrante
del Mercado Común Centroamericano y que la celebración
del presente Acuerdo de Alcance Parcial no contraviene
los compromisos adquiridos en virtud de los Convenios
regionales vigentes; y

Que en los resultados de la IIA Reunión del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración fueron atendidas las recomendaciones del Plan de Acción de Quito, aprobado durante esa Conferencia Económica Latinoamericana en materia de cooperación económica, expansión y diversificación del comercio y la eliminación de restricciones no arancelarias.

ACUERDAN:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto, tomando en cuenta el grado de desarrollo económico de ambas Partes, el otorgamiento de preferencias arancelarias y la eliminación o disminución de restricciones no arancelarias que permitan fortalecer y dinamizar sus corrientes de comercio, en forma compatible con sus respectivas políticas económicas, y coadyuvar a la consolidación del proceso de integración de América Latina.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 2.- En el presente Acuerdo y en sus respectivos anexos que forman parte integrante del mismo:

2.1. Se entenderá por gravámenes los derechos arancelarios y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. Salvo decisión en contrario de los países signatarios a los efectos de su negociación, no quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

2.2. Se entenderá por preferencias las ventajas que se otorguen los países signatarios, consistentes en rebajas porcentuales cuyas magnitudes son pactadas en el presente Acuerdo y se aplicarán sobre el nivel del Arancel vi

gente.

2.3. Se entenderá por restricciones toda medida no arancelaria, de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones de otro país signatario.

CAPITULO III

Preferencias Arancelarias y Restricciones No Arancelarias.

Artículo 3.- Los países signatarios acuerdan, dentro del espíritu del Artículo 1º, reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicadas a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo y sus respectivos Anexos en los términos, alcances y modalidades establecidos en ellos.

Preferencias Arancelarias

Artículo 4.- Los países signatarios convienen en otorgarse, sobre los gravámenes vigentes ante terceros países, las preferencias arancelarias que se señalan

para los productos comprendidos en los Anexos.

Artículo 5.- En los Anexos que forman parte del presente Acuerdo se registran las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios y procedentes de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con sus respectivas Nomenclaturas Arancelarias.

Artículo 6.- Los países signatarios se abstendrán de modificar las preferencias arancelarias registradas en dichos Anexos, cuando ello signifique una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 7.- En los casos en que se hubiere establecido plazos de vigencia para las preferencias arancelarias, una vez finalizado éstos se aplicará lo establecido en las respectivas legislaciones nacionales.

Restricciones No Arancelarias

Artículo 8.- Los países signatarios podrán negociar las restricciones no arancelarias existentes.

Artículo 9.- En los Anexos se registran los términos de las condiciones pactadas en la negociación de las restricciones no arancelarias.

Artículo 10.- Los países signatarios se abstendrán de aplicar nuevas restricciones no arancelarias a la importación de productos negociados, o de hacer más limitativas las declaradas, salvo las medidas destinadas a:

a) Protección de la moralidad pública;

b) Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad;

c) Regulación de las importaciones o exportaciones

de armas, municiones y otros materiales

de guerra y, en circunstancias excepcionales,

de todos los demás artículos militares;

d) Protección de la vida y salud de las personas,

los animales y los vegetales;

e) Importación y exportación de oro y plata metá

licos;

f) Protección del patrimonio nacional de valor ar

tístico, histórico o arqueológico; y

g) Exportación, utilización y consumo de materia

les nucleares, productos radioactivos y cual -

quier otro material utilizable en el desarro-

llo o aprovechamiento de la energía nuclear.

Artículo 11.- Los países signatarios revisarán pe-
riódicamente las restricciones no arancelarias aplica-
das en los términos del presente Acuerdo con la finali-
dad de proceder de común acuerdo su eliminación o reduc-
ción.

Preservación de las Preferencias Pactadas

Artículo 12.- Los países signatarios se comprome-
ten a mantener la aplicación de la preferencia porcen-
tual pactada cualquiera que sea el nivel de su arancel
vigente. En el caso de que uno de ellos eleve o disminu-
ya su arancel para terceros países, procederá de mane-
ra inmediata a ajustar el gravámen para la importación
de los productos negociados, a fin de mantener la pre-
ferencia porcentual acordada.

Artículo 13.- Si un país signatario otorgase a un

tercer país no miembro de la ALADI una preferencia arancelaria superior a la pactada con el otro país signatario de manera que la afecte, se reajustará de inmediato la preferencia a fin de mantener lo pactado.

Artículo 14.- Los países signatarios coinciden en que las preferencias arancelarias pactadas en este Acuerdo no significan consolidación de aranceles frente a terceros países.

CAPITULO V

Cláusulas de Salvaguardia

Artículo 15.- Las cláusulas de Salvaguardia sólo serán aplicables una vez transcurrido un año de la entrada en vigencia de las preferencias arancelarias y no arancelarias de que se trate o de su última revisión.

Artículo 16.- Los países signatarios del presente Acuerdo podrán imponer restricciones con carácter transitorio a la importación de productos negociados, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves.

Se considerará que existen perjuicios graves toda vez que ocurran importaciones de producto o productos negociados, en cantidades o valores tales que causen o amenacen causar una reducción en la actividad productiva nacional, medida por el índice de ocupación del sector de que se trate y por la baja relativa de su producción para el mercado interno en comparación con el producto importado al amparo de las preferencias otorgadas.

Artículo 17.- Los países signatarios podrán extender a la importación de productos negociados, transitoriamente y en forma no discriminatoria, las medidas de carácter general que hubieran adoptado con el objeto de corregir los desequilibrios de su Balanza de Pagos.

En la aplicación de la cláusula de salvaguardia por motivos de Balanza de Pagos, se tendrá en cuenta los distintos grados de desarrollo económico de los signatarios a cuyo fin se realizarán las consultas necesarias.

En dichas consultas se tomará en cuenta el monto del intercambio comercial de los productos negociados

en el presente Acuerdo.

Artículo 18.- Dichas restricciones podrán ser adoptadas, en casos de emergencia, unilateralmente por el término de un año, a cuyo vencimiento los países interesados realizarán consultas con la finalidad de lograr soluciones definitivas si su aplicación hubiera de prolongarse por más de ese período.

En caso de superarse las causas que dieron origen a su aplicación antes del vencimiento del plazo anterior, el país invocante de la cláusula lo comunicará inmediatamente al otro país signatario.

Artículo 19.- Las cláusulas de salvaguardia adoptadas unilateralmente deberán ser comunicadas inmediatamente al país afectado en un plazo de 72 horas. En dicha comunicación deberán precisarse las medidas restrictivas adoptadas, así como los fundamentos que determinaron su adopción.

La adopción unilateral de cláusulas de salvaguardia compromete al país importador a realizar esfuerzos

destinados a mantener un cupo de importación sujeto a
las preferencias acordadas.

Artículo 20.- Las consultas a que se refiere el
Artículo 18 deberán formularse al país afectado como
requisito previo para la obtención de la prórroga.

En su consulta, el país importador deberá presentar
información que permita realizar el análisis exhausti-
vo de la situación que la motiva, fundamentalmente de
las importaciones que causan o amenazan causar perjui-
cios graves a su producción nacional, indicando el ori-
gen y procedencia de las mismas.

Mediante acuerdo, se establecerá el plazo durante
el cual continuarán aplicándose las medidas adoptadas
que se hubieren acordado.

Artículo 21.- Las medidas adoptadas al amparo de
las cláusulas de salvaguardia caducarán al vencimiento
del plazo acordado de conformidad con el artículo ante-
rior.

Si al vencimiento del período de prórroga, persis

tieran las causales que motivaron la adopción de cláusulas de salvaguardia, el país importador deberá iniciar los procedimientos relativos a negociación o retiro de las preferencias acordadas a los productos afectados.

A esos efectos, dispondrá de un plazo de treinta (30) días contados desde el referido vencimiento, manteniéndose las cláusulas de salvaguardia hasta su solución.

Artículo 22.- Las medidas previstas en los Artículos anteriores no serán aplicadas a las mercaderías ya embarcadas en el exterior dentro de los treinta días posteriores a su comunicación

Asimismo, quedarán exceptuados de la aplicación de las medidas previstas en dichas disposiciones, aquellos productos cuyas preferencias arancelarias hayan sido pactadas con condiciones de cupo o con vigencia menor a la del período previsto para la revisión del Acuerdo.

CAPITULO VI

Tratamientos Diferenciales

Artículo 23.- En el presente Acuerdo se entiende

por tratamiento diferencial la aplicación de un princi-
pio de solidaridad comunitaria que permita el aprove-
chamiento equitativo de los beneficios, teniendo en
cuenta el mismo desarrollo económico de los países, es
pecialmente los de menor desarrollo económico relativo,
para aprovechar los estímulos de la integración.

Artículo 24.- Si alguno de los países signatarios
otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, so-
bre uno de los productos negociados en el presente
Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de de-
sarrollo que el país beneficiario de la preferencia,
se ajustará ésta a favor del país signatario, de for-
ma tal de mantener respecto del país de mayor grado de
desarrollo un margen diferencial que preserve la efica-
cia de la preferencia. La magnitud de dicho margen di-
ferencial será acordada mediante negociaciones entre
los países signatarios, que se iniciarán dentro de los
treinta (30) días de la fecha de la reclamación por
parte del país afectado y se concluirán dentro de los

sesenta (60) días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá establecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo.

Artículo 25.- Si un tratamiento más favorable fue re otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos en el Artículo anterior.

Artículo 26.- De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los artículos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo.

CAPITULO VII

Retiro de Preferencias

Artículo 27.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro de las preferencias aran-

celarias y no arancelarias pactadas, salvo lo dispues-
to en los artículos anteriores.

Artículo 28.- La exclusión de una preferencia que
pueda ocurrir como consecuencia de las negociaciones
para la revisión de este Acuerdo no constituye retiro.
Tampoco configura retiro la eliminación de las prefe-
rencias pactadas a término, si al vencimiento de los
respectivos plazos de vigencia no se hubiere procedi-
do a la renovación.

CAPITULO VIII

Adhesión

Artículo 29.- El presente Acuerdo estará abierto
a la adhesión de cualquier país de América Latina pre
via negociación.

Artículo 30.- La adhesión se formalizará, una vez
negociados los términos de la misma entre los países
signatarios y el país adherente, mediante la suscrip-
ción de un instrumento jurídico de igual naturaleza del
presente.

Para los efectos del presente Acuerdo y de los ins-
trumentos jurídicos adicionales que se suscriban, se
entenderá como país signatario al adherente admitido.

CAPITULO IX

Vigencia

Artículo 31.- El presente Acuerdo entrará en vigor
una vez que se cumplan las disposiciones legales pre-
vistas en las respectivas legislaciones de los países
signatarios.

Artículo 32.- El presente Acuerdo tendrá una du-
ración de tres (3) años prorrogables automáticamente
por períodos iguales, salvo notificación expresa en
contrario de uno de los países signatarios efectuado
seis (6) meses antes de su vencimiento.

CAPITULO X

Revisión

Artículo 33.- Cada año a partir de la vigencia
del presente Acuerdo y durante el curso del último mes,
los países signatarios efectuarán una apreciación con-

junta de la marcha del mismo, a fin de evaluar los re-
sultados obtenidos compatibilizándolos con los objeti-
vos fijados e introduciendo los ajustes necesarios pa
ra tales propósitos.

Artículo 34.- Sin perjuicio de lo establecido en
el Artículo anterior, a solicitud de parte y en cual-
quier momento, los países signatarios del presente
Acuerdo podrán realizar los ajustes que estimen conve-
nientes de todos aquellos aspectos que contribuyan a
su mejor funcionamiento y desarrollo.

CAPITULO XI

Denuncia

Artículo 35.- Cualquiera de los países signata -
rios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de
transcurrido un año de su participación en el mismo.

A este efecto, deberá comunicar su decisión a los
demás países signatarios, por lo menos con 60 días de
anticipación.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente

para el país denunciante los derechos adquiridos y las
obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, sal
vo los referentes a las preferencias recibidas u otor-
gadas, las cuales continuarán en vigor por el término
de un año contado a partir de la fecha del depósito
del instrumento de denuncia.

CAPITULO XII

Administración del Acuerdo

Artículo 36.- Para la administración y con el fin
de lograr el mejor funcionamiento del presente Acuerdo,
los países signatarios convienen en constituir una Co-
misión Mixta integrada por representantes gubernamenta
les de ambos países.

Artículo 37.- La Comisión a que se refiere el Ar-
tículo anterior se reunirá tantas veces fuere neces
ario y tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer a los países signatarios la inclusión
de nuevos productos o el otorgamiento de mayo-
res preferencias sobre los productos negociados.

2) Formular a los Gobiernos de los países signata-

rios las recomendaciones que estime convenien-

tes para resolver las diferencias que puedan

surgir de la interpretación y aplicación del

presente Acuerdo.

3) Proceder de conformidad con lo dispuesto en el

artículo, respecto de la revisión de los pro-

ductos otorgados.

4) Analizar los requisitos de origen y otras nor-

mas establecidas en el presente Acuerdo.

5) Velar por el cumplimiento de las disposiciones

del presente Acuerdo.

6) Presentar a los Gobiernos de los países signa-

tarios un informe periódico sobre la evaluación

y funcionamiento del presente Acuerdo.

7) Cualquier otra atribución que las Partes consi

deren necesaria y que resulte de la aplicación

del presente Acuerdo.

CAPITULO XIII

Promoción Comercial

Artículo 38.- Con el propósito de alcanzar en la forma más eficaz los objetivos del presente Acuerdo, las Partes convienen en concederse mutuamente las mayores facilidades posibles para la promoción comercial en sus respectivos territorios, tales como el intercambio de misiones y delegaciones comerciales, así como la participación en ferias y exposiciones que se celebran en el territorio de la otra parte signataria.

De igual manera, ambos países propiciarán reuniones de empresarios con el objeto de impulsar y facilitar las relaciones comerciales entre los dos países.

Por conducto de sus instituciones oficiales competentes, harán efectivo el intercambio de información sobre las perspectivas que ofrecen los mercados de las Partes, con el fin de fortalecer el intercambio comercial.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39.- Las modificaciones del presente Acuerdo deberán ser formalizadas mediante la suscripción de ~~Protocolos~~ Protocolos Adicionales.

Artículo 40.- Los compromisos derivados de las revisiones y los ajustes en anexos al presente Acuerdo se harán mediante el canje de notas de las respectivas instituciones administrativas, previo dictamen de la Comisión Mixta.

Artículo 41.- Con el propósito de establecer un canal de información directa que facilite la aplicación y el mejor logro de los objetivos del presente Acuerdo, los Gobiernos de los países signatarios nombrarán un organismo de contacto, para que permanente mente atienda las consultas de cualquiera de las Partes y administre las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 42.- Las preferencias arancelarias otorgadas por los Países Miembros de la Asociación Latinoa

mericana de Integración en el presente Acuerdo, se ex
tenderán automáticamente sin el otorgamiento de compen
saciones, a Bolivia, Ecuador y Paraguay, independiente
mente de negociación o adhesión al mismo.

Artículo 43.- Los países signatarios del presente
Acuerdo iniciarán conversaciones con los países restan
tes de América Latina con la finalidad de proceder a
la multilateralización progresiva de las preferencias
acordadas en fecha que de común acuerdo determinarán.

Hecho en El Salvador a los diez días del mes
de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE VENEZUELA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE EL SALVADOR

Pedro Emilio Coll
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario de Venezuela
en El Salvador.

Rodolfo Antonio Castillo Claramount
Vicepresidente de la República y
Ministro de Relaciones Exteriores.

ANEXO

Calificación de Origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:
 - i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados en su territorio o en sus aguas territoriales;
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
 - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes.
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación reali

.../...

Handwritten signatures and initials in black ink, including a large stylized signature on the left and a smaller one on the right.

zados en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios - los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes de volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos;
- e) Aquellos bienes para los cuales cualquiera de las partes utilice en su producción insumos originarios provenientes de la otra parte y/o de Costa Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I.- Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

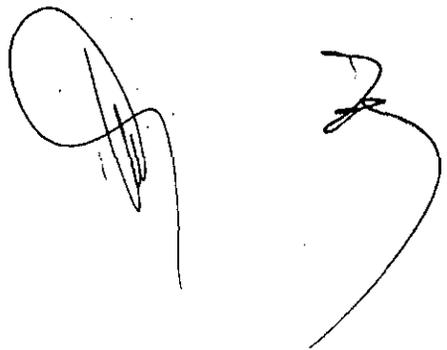
- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II.- Proceso de transformación o elaboración realizado.



III.- Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

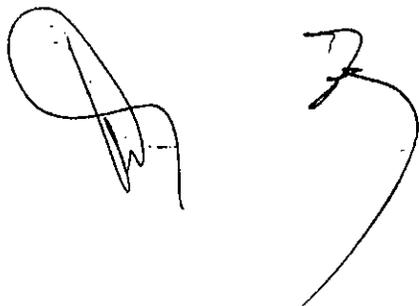
CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto, o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Anexo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de

Handwritten signatures and initials in black ink, including a large stylized signature on the left and a smaller one on the right.

.../...

dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

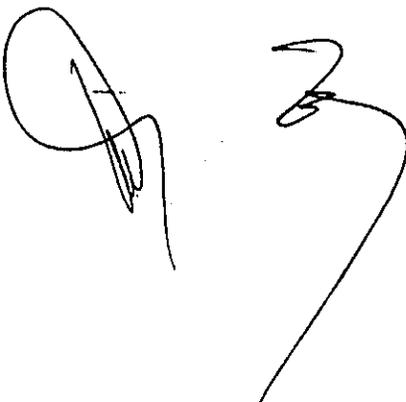
NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el producto final o el exportador de la mercancía y certificada por una institución oficial o entidad habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos, se utilizará el formulario que figura en los Anexos del presente Acuerdo.

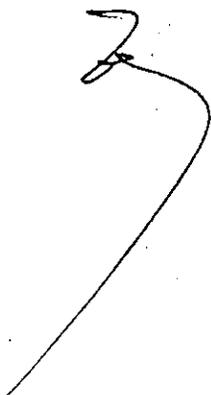
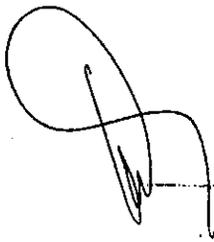
DECIMO PRIMERO.- Los países signatarios se informarán mutuamente de las respectivas entidades gubernamentales que autorizarán las declaraciones de origen y de las firmas y sellos respectivamente autorizados. Cualquier modificación de estas condiciones, firmas y sellos, deberá comunicarse con por los menos treinta (30) días de antelación.

DECIMO SEGUNDO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una institución habilitada por el país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

Handwritten signatures and initials in black ink, including a large circular mark and a stylized signature.

En caso de duda sobre el origen de la mercadería, y si no se hubiese resuelto el problema por gestión bilateral, no se impedirá la importación de los bienes de que se trate, siempre - que se otorgue una fianza que garantice al país importador el pago de los impuestos y otros recargos que pudiere causar su importación, como si fuere originario de terceros países. La fianza - se hará efectiva o no según se resuelva.



ACUERDOS DE ALCANCE PARCIAL

LISTA CONSOLIDADA DE PRODUCTOS

- (1) - Código arancelario NABANDINA
- (2) - Descripción del producto
- (3) - Gravamen actual
- (4) - Régimen legal:
 - Nota 2: Importación reservada al Gobierno Nacional.
 - Nota 5: Certificado sanitario del país de origen
 - Nota 6: Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría de Venezuela
- (5) - Preferencia otorgada
- (6) - Países centroamericanos beneficiarios de la preferencia:
 - CR : Costa Rica
 - ES : El Salvador
 - G : Guatemala
 - H : Honduras
 - N : Nicaragua

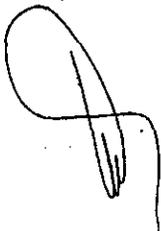
(7) Observaciones:

(*) Producto que estará sujeto a Nota 2

(**) Se eliminará la Nota 2

R.E.O. : Régimen específico de origen

Cupo: Se otorgará un cupo para la importación del producto



(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
01.01.01.01	Caballos de raza pura, para reproduc.	10	2,5,6	70	C.R.	
01.01.01.02	Caballos de raza pura, para carrera	15	2,5,6	70	C.R.	
01.01.01.99	Los demas caballos de raza pura	15	2,5,6	70	C.R.	
01.02.02.01	Anim. de la espec. bovina, alto nestiz. machos	10	2,5,6	100	H.-C.R.-G.-	
01.02.02.02	Anim. de la espec. bovina, alto nestiz. hembras	10	2,5,6	100	H.-C.R.-G.-	
01.05.02.01	Pollitos, llamados de un dia, de gallina	20	2,5,6	100	E.S.-	
04.02.01.01	Leche Evaporada	60	2	85	G.-	
04.06.00.00	Miel Natural	60	2	70	C.R.-H.-E.S.-	
07.01.01.01	Papas para la siembra	15	2,5,6	100	G.-N.-	
07.03.00.99	Chile en salmuera	50	2	80	H.-C.R.-	
07.04.00.01	Ajos deshidratados	50	2	80	H.-C.R.-G.-	
07.04.00.04	Cebollas deshidratadas	40	2	75	H.-G.-	
07.04.00.06	Pinientos	40	2	80	H.-G.-	
07.04.00.99	Las demas legumbres y hortalizas deshidratadas	40	2	75	H.-E.S.-G.-	
07.05.89.04.01	Frijoles negros	13045/K	5,6	70	G.-N.-H.-	Cupo
07.05.89.04.02	Frijoles (blancos y rosados)	20	5,6	70	G.-	
08.01.00.06.02	Nueces secas	20	2,5	90	E.S.-	
08.01.00.07.02	Nuez de paraxon, seca	20	2,5	80	H.-G.-	
09.04.02.01	Pinientos dulces molidos	50	5	80	H.-	
09.04.02.99	Los demas pinientos	50	5	80	H.-	
09.08.02.00	Anisos y cardamomos	15	5	65	H.-E.S.-C.R.-	
09.10.04.00	Jengibre	15	5	75	C.R.-N.-	
12.01.89.04	Senilla de soya	15	2,5,6	60	H.-	
12.02.00.01	Harina de soya	100	5	100	H.-	#
12.03.01.00	Senillas de arboles frutales y forestales	10	5,6	100	G.-H.-	
12.03.02.00	Senillas de flores	10	5,6	100	C.R.-G.-	
12.03.03.00	Senillas de hortalizas	10	2,5,6	100	G.-	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
12.03.04.00	Semillas de prados y pastizales	10	2,5,6	100	G.-	
12.03.89.99	Las demas semillas para sembrar bulbos	10	5,6	100	C.R.	
12.07.00.02	Ipecacuana	15	5	90	C.R.-N.-	
12.07.00.99	Las demas plantas usadas en perfumeria	15	2,5	90	H.-G.-	
13.02.03.01	Balsamo del Peru	15	2	70	E.S.-	
14.01.00.99	Las demas mat. para cest. o espart. vegetal	15	5	65	N.-	
14.03.00.05	Mat.veg.para fabricar escobas (Millo, en bruto)	15	5,6	65	N.-	
15.07.01.01	Aceite de soya en bruto	20	2	100	N.-	
15.07.02.01	Aceite de semilla de algodón, en bruto	20	2	100	H.-N.-	
15.07.08.01	Aceite de coco, en bruto	20	2	100	H.-C.R.-E.S.-	
15.07.09.01	Aceite crudo de palma, en bruto	30	2	100	H.-C.R.-	
15.11.01.00	Glicerina en bruto	20		80	N.-	
15.11.02.00	Glicerina purificada	20	2	60	N.-	
17.01.01.02	Azucar crudo con 85% a 97.5% de sacarosa	15	2	100	N.-H.-	
17.01.02.99	Los demas azucar de rem. y caña	20	2	100	G.-E.S.-H.-	
17.03.00.00	Melazas	100	2	100	N.-	
21.06.01.01	Levaduras madres para el cultivo	100	2	95	G.-	
21.06.01.02	Levaduras muertas (inactivas)	35	2	60	G.-	
23.04.00.01	Torta de harina de algodón	40	5,6	100	N.-	
24.01.01.99	Los demas tabaco negro en rana, tipo capa-capote	20	2,5,6	50	C.R.-H.-N.-G.-	
25.07.01.99	Bentonita, en bruto	10	2	100	H.-G.-N.-	
25.07.02.00	Caolin	10		100	G.-N.-H.-	
25.11.01.99	Sulfato de bario natural (los demas)	10	2	100	G.-	
25.15.01.99	Los demas marmoles, espesor sup. a 25 cm	10	2	100	H.-G.-	
25.15.89.99	Marmol (Travertino escasines)	10	2	50	H.-G.-	
25.21.00.00	Piedra para uso indust.(para fab. cal o cemento)	10		50	G.-	
26.02.00.00	Escoria, bat. y otros desperd.de la fab. del Fe.	10		60	G.-	

		(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
28.01.00.01	Elem.y comp. quínicos .Fluor	5		90	G.-	
28.01.00.03	Elem.y comp. quínicos .Bromo	5		90	G.-	
28.01.00.04	Elem.y comp. quínicos .Iodo	15	2	90	G.-	
28.28.02.02	Oxido de antimonio	5		40	G.-	
28.35.01.99	Sulfuro de antimonio	25		50	G.-	
29.38.02.01	Vitamina B1, sin mezclar	0.01	2	100	E.S.-	*
29.38.02.99	Las demás vitaminas B1 y sus deriv. sin mezclar	1	2	100	E.S.-	*
29.38.07.01	Vitamina B12 o cobalamina	0,01	2	100	E.S.-	*
32.04.01.99	Materias colorantes de origen vegetal.NEP	50	2	90	E.S.-	
33.01.01.05	Aceite esencial de citronela	25		70	G.-E.S.-	
33.01.01.07	Aceite esencial de lina	10	2	50	G.-	
33.01.01.08	Aceite esencial de linon	25	2	100	G.-E.S.-	
33.01.01.99	Aceite esencial de cardamomo	25	2-	100	G.-	
33.04.00.00	Esencia para ind. de perfumes y cosmet.	40	2	70	C.R.-G.-	
34.04.01.00	Ceras Artificiales	30	2	80	C.R.	
35.03.01.00	Gelatina	25	2	90	H.-C.R.-	
38.07.01.00	Esencia de trementina (aguarras)	20	2	90	H.-	
38.07.02.00	Aceite de pino	5	2	60	H.-H.-	
38.08.01.01	Colofonias	1	2	100	H.-G.-N.-	* Un año
38.09.01.00	Alquitran de nadera	5		60	G.-N.-	
40.01.01.00	Latex	10	2	80	G.-	
40.01.02.02	Hojas de crepe de caucho natural	15		90	G.-	
40.01.02.99	Los demás (miga de caucho natural)	15		100	G.-	
40.13.02.04	Guantes protectores especiales para electricistas	70		85	G.-	
40.14.89.05	Parches para cámaras y neumáticos	35		50	C.R.-	
41.08.00.00	Cueros y pieles metalizados	80		70	E.S.-	R.E.O
44.04.02.00	Maderas simplemente escuadradas de no conif.	30+2/K	5,6	90	H.-N.-C.R.-	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
44.07.00.00	Traviesas de madera para vias ferreas	40	5	65	H.-	
44.14.01.01	Chapas de madera de conif. hasta 1mm espesor	50	5	84	H.-	
44.14.02.01	Chapas de madera, no conif. hasta 1mm espesor	35	5	50	H.-	
44.27.00.00	Estuches, cajas, cofres, etc	100		70	G.-H.-	Describir
47.01.04.03	Pasta de papel a la soda y al sulf. blanq. de conif.	20		100	G.-	
47.01.04.07	Pasta de papel al sulf. blanqueadas de conif.	20		100	G.-	
47.02.00.00	Desperdicios de Papel	20		70	C.R.-	
55.01.02.01	Algodon desnojado, fib. inf. a 32ma longitud	10+2/K	2,5,6	95	G.-E.S.-H.-	Cupo
66.01.01.00	Sombrillas y Paraguas	35		50	C.R.-	
68.13.04.01	Prendas de vestir de aniano	35		90	H.-	
70.19.89.01	Ojos artificiales	50+75/K	2	90	E.S.-	
71.02.89.01	Piedras semi preciosas en bruto	10		80	H.-	
71.02.89.99	Las demas piedras semi preciosas	40		80	H.-	
73.10.02.00	Otras barr.lamin. de hierro o hiladas en caliente	20	2	80	E.S.-	
84.25.02.00	Trilladoras y Desgranadoras	1		100	C.R.-	
84.25.05.99	Las demas maq. para escoger granos y frutas	1		100	C.R.-	
84.30.03.00	Maq. para la indust. de la confiteria	1		100	E.S.-	
84.45.08.99	Las demas prensas hidraulicas	1		100	E.S.-	
84.56.02.11	Molinos de martillos para trituradoras	1		100	E.S.-	
85.03.01.01	P. secas de (-) de 1.5 v.	35		85	C.R.-G.-	**
85.03.01.03.01	P. secas de (+) de 1.5 v. de C,Zn o Lecl. Exc. 6 V	35+20/K		40	G.-	**
90.16.01.03	Reglas y escalinetros	1	2	100	E.S.-	
94.02.01.01	Sillones de dentista	25	2	90	E.S.-	
97.07.02.99	Los demas art. para la pesca con caña	20	2	50	E.S.-	

C E R T I F I C A D O D E O R I G E N

Emitido en: _____
(país)

por: _____
(nombre de la institución oficial o entidad emisora)

(ver NOTAS al reverso)

1) NOMBRE DEL EXPORTADOR, DIRECCION COMPLETA:

2) MERCANCIAS INCLUIDAS EN EL PRESENTE CERTIFICADO:

	(A)	(B)	(C)	(D)
(*)	CODIGO ARANCELARIA	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	VALOR FOB US\$	REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN
1	NABANDINA			
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				

(*) En caso de ser insuficiente este cuadro, utilizar planillas anexas.

3) NOMBRE DEL IMPORTADOR, DIRECCION COMPLETA:

4) DECLARACION DEL EXPORTADOR:

Declaramos que las mercancías indicadas en el presente Certificado cumplen con los requisitos de origen establecidos en el Acuerdo de Alcance Parcial suscrito entre Venezuela y

Fecha, sello y firma del exportador:



5) CERTIFICACION DE ORIGEN:

Certificamos la veracidad de la información presentada.

- 1) Las condiciones que rigen el comercio de los productos incluidos en el Acuerdo de Alcance Parcial son aquellas mencionadas en las disposiciones de dicho Acuerdo.
- 2) Los productos que se benefician de preferencias arancelarias o de concesiones no arancelarias son aquellos mencionados en los Anexos del Acuerdo de Alcance Parcial.
- 3) Las normas de origen requeridas por los productos que se benefician de preferencias arancelarias o de concesiones no arancelarias son aquellas mencionadas en el Acuerdo de Alcance Parcial.
- 4) En caso de haberse establecido requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados, dichos requisitos deberán ser mencionados en la casilla (D) del numeral 2 - del formulario.

